



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO
INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 133

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 035 “*Por medio del cual se derogan los decretos 032 del 06 de marzo y 033 del 09 de marzo de 2020, y se modifica temporalmente el horario de atención al ciudadano en las dependencias de la administración municipal de Quimbaya Quindío, como medida preventiva ante el coronavirus “COVID-19”*”, expedido por el Alcalde Municipal el 17 de marzo de 2020, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Remitido por el Consejo de Estado², de acuerdo con la regla de competencia territorial establecida en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 para el asunto de la referencia, el Decreto No. 035 “*Por medio del cual se derogan los decretos 032 del 06 de marzo y 033 del 09 de marzo de 2020, y se modifica temporalmente el horario de atención al ciudadano en las dependencias de la administración municipal de Quimbaya Quindío, como medida preventiva ante el coronavirus “COVID-19”*”, expedido por el Alcalde

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

² Mediante auto proferido el 27 de marzo de 2020 por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (Documentos adjuntos al correo).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Municipal el 17 de marzo de 2020³, le corresponde a esta Corporación, resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el artículo 185⁴ del C.P.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

2. Del texto del Decreto materia de revisión

El decreto materia de revisión es el No. 035 del 23 de marzo de 2020 “Por medio del cual se derogan los decretos 032 del 06 de marzo y 033 del 09 de marzo de 2020, y se modifica temporalmente el horario de atención al ciudadano en las dependencias de la administración municipal de Quimbaya Quindío, como medida preventiva ante el coronavirus “COVID-19””, que dispone lo siguiente:

“DECRETO No. 035

(Marzo 17 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS 032 DEL 06 DE MARZO Y 033 DEL 09 DE MARZO DE 2020, Y SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO, COMO MEDIDA PREVENTIVA ANTE EL CORONAVIRUS “COVID-19””

³ Recibido en día de hoy 03 de abril de 2020 en el correo del despacho del magistrado sustanciador, de acuerdo paso a despacho realizado por la Secretaría de este Tribunal y una vez realizado el reparto según Acta Individual de Reparto (documentos adjuntos al correo).

⁴ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

EL ALCALDE MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUNDÍO, En ejercicio de sus facultades legales conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979; Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1751 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

- A.** *Que el inciso 3° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que son atribuciones del Alcalde; Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*
- B.** *Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dentro de las atribuciones del Alcalde Municipal se contemplan, entre otras; velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.*
- C.** *Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y a su vez, el artículo 95 del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben “obrar conforme al principio de solidaridad social”, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”.*
- D.** *Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.*
- E.** *Que dicha norma, en su artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente al derecho fundamental a la salud, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.*
- F.** *Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*
- G.** *Que, el artículo 598 ibídem establece que, “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”.

- H. Que en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de prevención de la salud con motivo del Covid-19, para los Funcionarios, Contratistas, usuarios de la Administración Municipal y comunidad en general del Municipio de Quimbaya Quindío, se hace necesario modificar el horario de atención al público en las dependencias municipales, buscando estar el menor tiempo posible expuesto a contraer el virus.*
- I. Que el Alcalde Municipal de Quimbaya (Q), expidió los Decretos Municipales Nos. 032 de 06 de marzo y 033 de marzo de 2020, mediante los cuales se modificó temporalmente el horario de trabajo para los servidores públicos pertenecientes a la planta de empleos del nivel central de la Alcaldía del municipio de Quimbaya, Quindío, con el fin de compensar los días hábiles de Semana Santa, durante los cuales la Administración Municipal no prestaría atención al público.*
- J. Que con ocasión a la situación actual por la que atraviesa el país, en razón a la propagación del CORONAVIRUS (COVIT-19)(sic), fueron canceladas las actividades propias de la semana mayor, además de los eventos que conlleven la conglomeración de persona, motivo por el cual, dichos actos administrativos quedan sin fundamentos de hecho, conllevando esto la necesidad de derogar los mismos, en los términos de la Ley 1437 de 2011.*
- K. Que durante el termino de vigencia de los mentados decretos municipales, se compensaron nueve (9) horas adicionales al horario establecido, y ante el hecho que no se llevará a cabo la programación de la Semana Mayor, se otorgará a los funcionarios el día miércoles ocho (8) de abril del presente año, como retribución de las horas compensadas.*
- L. Que la Administración Municipal de Quimbaya Quindío, con el fin de no causar traumatismo en la prestación de servicios a la comunidad, atenderá al público en las dependencias Municipales de 8:00 AM a 12:00 M., y en horario de 2:00 P.M. A 6:00 P.M. se laborará normalmente sin atención al público, exceptuando las siguientes dependencias Municipales: Secretaria de Hacienda, Subsecretaria de Tránsito y Transporte y la Comisaria de Familia, quienes prestaran servicio en el horario de 8.00 AM 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., a partir del día dieciocho (18) de marzo hasta el veinte (20) de abril del año 2020, o hasta que la situación que causa esta contingencia se supere.*

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Quimbaya Quindío,

DECRETA:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE, temporalmente la atención al público de las dependencias de la Administración Central del Municipio de Quimbaya Quindío, durante los días comprendidos entre el dieciocho (18) de marzo y el veinte (20) de abril del presente año o hasta que la situación actual del país lo amerite, en el horario de 8:00 AM a 12:00 M., y en horario de 2:00 P.M. A 6:00 P.M., se laborarán normalmente sin atención al público, exceptuando las siguientes dependencias Municipales; Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Tránsito y Transporte y la Comisaría de Familia, quienes prestarán servicios al público en el horario de 8.00 AM 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder la vacancia laboral el día ocho (8) de Abril del año en curso, a los servicios públicos de la administración municipal de Quimbaya Quindío, como compensación de las horas alboradas(sic)(laboradas) del nueve (9) de marzo hasta el 16 de marzo de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: En concordancia con el artículo anterior, no habrá atención al público el día miércoles ocho (8) de abril del presente año, con excepción de las dependencias que por naturaleza de sus funciones y/o competencias, requieran de disponibilidad para prestar sus servicios durante ese día, quienes podrán adaptarse de la presente decisión, para lo cual deberán informar tal circunstancia por escrito y de manera oportuna ante la Dirección Administrativa del Municipio.

ARTÍCULO CUARTO: Suspender los términos que corren, respecto del día miércoles ocho (8) de abril de 2020, en lo referido a la intervención de particulares y/o servidos públicos ante la Administración Central del Municipio de Quimbaya Quindío, para la contestación de documentos, entrega de memoriales o recursos, presentación de propuestas, vencimientos tributarios, actuaciones de carácter disciplinarios o cualquier otro trámite que requiera de su presentación para efectos de notificación personal; sin perjuicio de aquellas actuaciones que hayan sido proferidas o que profieran las dependencias que por necesidad del servicio laboren durante el día ocho (8) de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección Administrativa (Talento Humano) del Municipio de Quimbaya, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige para el periodo comprendido entre el dieciocho (18) de marzo y el veinte (20) de abril del presente año; fecha en la cual, continúa la jornada laboral habitual, siempre que así lo determine la administración y la situación actual del país lo amerite.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fíjese el presente Decreto en un lugar visible al público en cada una de las dependencias que conforman la administración Municipal de Quimbaya Quindío y publíquese en la página oficial del municipio www.quimbaya-quindio.gov.co.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ARTÍCULO OCTAVO: *El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación y publicación, y deroga los Decretos Municipales Nos. 032 del 06 de marzo y 033 del 09 de marzo de 2020.*

Dado en Quimbaya Quindío, a los 17 MAR 2020 días del mes de marzo de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ABELARDO CASTAÑO MARIN
Alcalde Municipal

3. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación.

4. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994⁵ Estatutaria de Estados de Excepción y 136⁶ del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio

⁵ "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" **Artículo 20. Control de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

⁶ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994⁷, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido⁸, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁷ REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

⁸ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el Decreto 035 del 17 de marzo de 2020, fue proferido por el Alcalde del municipio de Quimbaya Quindío, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.⁹, es de este Tribunal.

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, ni de los que lo desarrollan expedidos con posterioridad a este; sino que su fundamento normativo se encuentra en la función ordinaria establecida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, la función ordinaria de **conservar el orden público** en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En el mismo sentido, atribuye en cabeza del alcalde municipal en relación con el mantenimiento del orden público, la adopción

⁹ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

de medidas tales como la restricción de la circulación de personas y lugares públicos, y que en relación con la administración municipal le impone dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de sus funciones. En cuanto al sector de la salud, les corresponde a los municipios conforme al artículo 49 de la Constitución Política cumplir con las funciones establecidas en la materia.

Ahora bien, el decreto objeto de revisión compensó las horas laboradas adicionalmente por los funcionarios de la alcaldía y adoptó el horario de trabajo para los servidores públicos de la Alcaldía municipal de Quimbaya entre el 18 de marzo hasta el 20 de abril de 2020, que había sido anteriormente modificado temporalmente para compensar los días hábiles de semana santa durante los cuales la administración no prestaría atención al público, ante la desaparición de los fundamentos de hecho de los decretos municipales Nos. 032 y 033 de 2020, esto es, de la cancelación de las actividades de la semana santa y de los eventos que conlleven la conglomeración de personas. Además, fijó un horario para la atención de público, restringiéndolo para unas dependencias en las horas de la parte. Lo anterior, con el fin de prevenir el contagio del Covid-19 para los funcionarios, contratistas, usuarios de la administración municipal y comunidad en general del Municipio de Quimbaya.

Cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada laboral que deben cumplir los empleados públicos puede ser distribuida en el horario que el Jefe de cada entidad establezca, de acuerdo con las necesidades de la institución.

De manera que, en el decreto No. 035 del 17 de marzo de 2020 el Alcalde de Quimbaya adoptó medidas en materia de orden público en particular en cuanto a establecer unas jornadas laborales y formas especiales de prestar los servicios por parte de los funcionarios de la Alcaldía, la misma se encuentra respaldada en disposiciones distintas al Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el país, esto es, en una función ordinaria de la cual es titular como cabeza de la administración y de los jefes de los empleados públicos; así como, la coordinación de los empleados públicos y coordinador de los contratistas y dentro del orden público la salubridad pública como tema propio del alcalde, por lo que, se sale del estado de excepción y no lo desarrolla.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto 035 del 17 de marzo de



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

2020 no fue expedido en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de su función propia de cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 035 del 17 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS 032 DEL 06 DE MARZO Y 033 DEL 09 DE MARZO DE 2020, Y SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO, COMO MEDIDA PREVENTIVA ANTE EL CORONAVIRUS “COVID-19”*”, expedido por el Alcalde Municipal de Quimbaya Quindío; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Alcalde del Municipio de Quimbaya, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado